

	PAGINA	PAGINA	
rantes admitidos y excluidos en la oposición para cubrir vacantes de Auxiliar administrativo	15811		
Resolución del Servicio Hidrológico Forestal de Almería del Patrimonio Forestal del Estado por la que se señala fecha para el levantamiento de acta previa a la ocupación de la finca denominada «Barranco del Inferno», sita en los términos municipales de Velefique y Baccars.	15825		
MINISTERIO DEL AIRE			
Decreto 2325/1971, de 23 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aero-náutico, con distintivo blanco, al General Jefe del Estado Mayor del Aire francés don Gabriel Gauthier.	15826		
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO			
Orden de 28 de agosto de 1971 por la que se convo-can exámenes para ingreso en el Cuerpo de Técni-cos de Información y Turismo.	15812		
		ORGANIZACION SINDICAL	
		Orden de 24 de septiembre de 1971 por la que se san-cionan las bases elaboradas por el Congreso Sin-dical para la elección de los Procuradores en Cortes de representación sindical en la X Legislatura de las Cortes Españolas.	15792
		Orden de 27 de septiembre de 1971 por la que se dis-pone el cese de don Eliseo Vilalta Caralt como De-legado provincial de la Organización Sindical de Soria.	15797
		Orden de 27 de septiembre de 1971 por la que se nom-bra Delegado provincial de la Organización Sindical de Soria a don Tomas Palacios Hernandez.	15797
		ADMINISTRACION LOCAL	
		Resolución de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Madrid por la que se señalan fechas para el levanta-miento de actas previas a la ocupación de las fin-cas que se citan	15826

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio nú-mero 120, relativo a la Higiene en el Comercio y en las Oficinas.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE
JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 8 de julio de 1964, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, de la que España es Miembro, adoptó en su 48.ª reunión el Convenio 120, relativo a la Higiene en el Comercio y en las Oficinas, cuyo texto certificado se inserta a continuación:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo;

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 de junio de 1964 en su cuadragésima octava re-unión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la higiene en el comercio y en las oficinas, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la re-unión, y

Después de haber decidido que algunas de esas proposicio-nes revistan la forma de un convenio internacional,

Adopta, con fecha 8 de julio de 1964, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la higiene (co-mercio y oficinas), 1964:

PARTE I. OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Artículo 1

El presente Convenio se aplica:

- a) A los establecimientos de comercio;
- b) A los establecimientos, instituciones o servicios adminis-trativos cuyo personal efectúe principalmente trabajos de ofi-cina;
- c) En la medida en que no estén sometidos a la legislación nacional o a otras disposiciones relativas a la higiene en la in-dustria, las minas, los transportes o la agricultura, a toda sec-ción de otros establecimientos, instituciones o servicios admini-strativos en que el personal efectúe principalmente activida-des comerciales o trabajos de oficina.

Artículo 2

La autoridad competente podrá, previa consulta con las or-ganizaciones de empleadores y de trabajadores directamente interesadas, donde tales organizaciones existan, excluir de la aplicación de la totalidad o de algunas de las disposiciones del presente Convenio a determinadas categorías de establecimien-tos, instituciones o servicios administrativos mencionadas en el artículo 1, o a algunas de sus secciones, cuando las circuns-

tancias y las condiciones de empleo sean tales que la aplicación del Convenio en su conjunto o de algunas de sus disposiciones no resulte conveniente.

Artículo 3

En todos los casos en que no resulte evidente que el presente Convenio se aplica a un establecimiento, institución o servicio administrativo determinado, la cuestión será resuelta, sea por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, donde tales organizaciones existan, o por cualquier otro mé-todo compatible con la legislación y la práctica nacional.

Artículo 4

Todo Miembro que ratifique este Convenio se compromete:

- a) A adoptar y mantener vigente una legislación que ase-gure la aplicación de los principios generales contenidos en la parte II; y
- b) A asegurar que, en la medida en que las condiciones na-cionales lo hagan posible y oportuno, se dé efecto a las dispo-siciones de la Recomendación sobre la higiene (comercio y ofi-cinas), 1964, o a disposiciones equivalentes.

Artículo 5

La legislación por la que se dé efecto a las disposiciones del presente Convenio, así como aquella por la que se asegure den-tro de lo que sea posible y conveniente, habida cuenta de las condiciones nacionales, que se dé efecto a las disposiciones de la Recomendación sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964, o a disposiciones equivalentes, deberán ser establecidas previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, donde tales organizaciones existan.

Artículo 6

1. Se deberán tomar las medidas apropiadas mediante ser-vicios de inspección adecuados o por otros medios, para asegurar la aplicación efectiva de la legislación mencionada en el ar-tículo 5.
2. Si las medidas por las que se dé efecto a las disposiciones del presente Convenio lo permiten, deberá garantizarse la apli-cación efectiva de esa legislación mediante el establecimiento de un sistema adecuado de sanciones.

PARTE II. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 7

Todos los locales utilizados por los trabajadores y los equipos de tales locales deberán ser mantenidos en buen estado de con-servación y de limpieza.

Artículo 8

Todos los locales utilizados por los trabajadores deberán tener suficiente y adecuada ventilación, natural o artificial, o ambas a la vez, que provean a dichos locales de aire puro o purificado.

Artículo 9

Todos los locales utilizados por los trabajadores deberán estar iluminados de manera suficiente y apropiada. Los lugares de trabajo tendrán, dentro de lo posible, luz natural.

Artículo 10

En todos los locales utilizados por los trabajadores se deberá mantener la temperatura más agradable y estable que permitan las circunstancias.

Artículo 11

Todos los locales de trabajo, así como los puestos de trabajo, estarán instalados de manera que no se produzca un efecto nocivo para la salud de los trabajadores.

Artículo 12

Se deberá poner a disposición de los trabajadores, en cantidad suficiente, agua potable o cualquier otra bebida sana.

Artículo 13

Deberán existir instalaciones para lavarse e instalaciones sanitarias, apropiadas y en número suficiente, que serán mantenidas en condiciones satisfactorias.

Artículo 14

Se deberán poner asientos adecuados y en número suficiente a disposición de los trabajadores, y éstos deberán tener la posibilidad de utilizarlos en una medida razonable.

Artículo 15

Para que los trabajadores puedan cambiarse de ropa, dejar las prendas que no vistan durante el trabajo y ponerlas a secar, deberán proporcionarse instalaciones adecuadas y mantenerlas en condiciones satisfactorias.

Artículo 16

Los locales subterráneos y los locales sin ventanas en los que se efectúe regularmente un trabajo deberán ajustarse a normas de higiene adecuadas.

Artículo 17

Los trabajadores deberán estar protegidos por medidas adecuadas y de posible aplicación contra las substancias o los procedimientos incómodos, insalubres o tóxicos, o nocivos por cualquier razón que sea. La autoridad competente prescribirá, cuando la naturaleza del trabajo lo exija, la utilización de equipos de protección personal.

Artículo 18

Deberán ser reducidos con medidas apropiadas y prácticas y en todo lo que sea posible los ruidos y las vibraciones que puedan producir efectos nocivos en los trabajadores.

Artículo 19

Todo establecimiento, institución, servicio administrativo, o secciones de ellos a que se aplique el presente Convenio, deberá poseer, según su importancia y según los riesgos previsibles, lo siguiente:

- a) Una enfermería o un puesto de primeros auxilios propio;
- b) Una enfermería o un puesto de primeros auxilios común con otros establecimientos, instituciones, servicios administrativos o sus secciones; o
- c) Uno o varios botiquines, cajas o estuches de primeros auxilios.

PART E III. DISPOSICIONES FINALES*Artículo 20*

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 21

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director general.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director general.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 22

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 23

1. El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director general llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 24

El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 25

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una Memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 26

1. En caso de que la conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso facto, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 22, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 27

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Por tanto, habiendo visto y examinado los veintisiete artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este

Instrumento de Ratificación, firmado por Mi, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LÓPEZ BRAVO DE CASTRO

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, el día 16 de junio de 1970, y de conformidad con lo estipulado en el párrafo tercero de su artículo 21, este Convenio entró en vigor para España el día 16 de junio de 1971.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de septiembre de 1971 por la que se modifica para el segundo periodo del año lechero 1971-72 en la Península e islas Baleares, los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada en las poblaciones donde exista el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada a abastecimiento público fijados por Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de junio de 1971.

Excelentísimos señores:

Los artículos 78, 79 y 80 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2472/1966, de 8 de octubre, establecen la competencia de los Ministerios de Agricultura y de Comercio (Comisaría de Abastecimientos y Transportes) para la determinación de los precios máximos de venta sobre muelle de Central Lechera y de Centro de higienización convalidado, y al público, respectivamente, de las leches higienizada y concentrada en las poblaciones donde exista el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche, destinada al abastecimiento público.

Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de 14 de agosto de 1971 por la que se determinan los precios mínimos de compra al ganadero de la leche en origen durante el segundo periodo del año 1971-72.

Teniendo en cuenta el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de agosto de 1971 por el que se establece el precio medio ponderado estacional y zonal de compra del litro de leche al ganadero a los efectos previstos en el artículo 78, modificado por Decreto 2050/1971, del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas.

Vistos los informes emitidos por el Ministerio de la Gobernación, por el F. O. R. P. P. A. y por la C. A. T. sobre las materias que respectivamente les compete informar, según los citados artículos del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas y cumplidos los trámites previstos en dicho Reglamento,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada, homogeneizadas o no, sobre muelle de Central Lechera y de Centro de Higienización Convalidado, sobre despacho y al público en despacho, en todas las poblaciones que comprende el área de suministro de una Central Lechera en las que se halla establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abastecimiento público, serán desde el 1 de septiembre de 1971 hasta el 29 de febrero de 1972, y para las zonas que se indican, los que se fijan en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—Queda anulada la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 23 de junio de 1971, en cuanto se opone a lo dispuesto en la presente.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 29 de septiembre de 1971.

CABRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

ANEXO QUE SE CITA

Precios máximos de venta (en pesetas) de las leches higienizadas y concentradas, homogeneizadas o no, sobre muelle, en despacho y al público en despacho, en las distintas zonas y periodos, y según las distintas capacidades y naturaleza de los envases, entre el 1.º de septiembre de 1971 y el 29 de febrero de 1972

Zonas	Periodos	H i g i e n i z a d a / c o n c e n t r a d a															
		En botellas de vidrio				En botellas de plástico				En bolsas de plástico flexible							
		Al 1.4 de su volumen		Al 1.5 de su volumen		Al 1.4 de su volumen		Al 1.5 de su volumen		Al 1.4 de su volumen		Al 1.5 de su volumen					
Zona I (excepto Galicia).	Precios s. muelle central	9,70	10,00	5,25	5,85	3,10	10,10	5,20	2,80	40,15	20,30	40,95	20,70	50,20	55,35	51,00	25,75
	Precios s. despacho	—	10,40	3,50	6,10	3,35	10,50	5,45	3,05	40,65	20,70	41,45	21,10	50,70	25,75	51,50	26,15
	Al público en despacho	9,90	11,15	5,90	6,50	3,60	11,25	5,85	3,80	42,65	21,80	43,45	22,20	52,70	26,85	53,50	27,25
Galicia.	Precios s. muelle central	9,80	10,10	5,30	5,90	3,20	10,20	5,25	2,80	40,55	20,30	41,35	21,15	50,70	55,60	51,50	26,00
	Precios s. despacho	—	10,50	3,10	6,10	3,45	10,60	5,50	3,05	41,05	20,90	41,85	21,35	51,30	26,00	52,80	26,40
	Al público en despacho	10,00	11,25	5,95	6,55	3,70	11,35	5,90	3,30	43,05	22,00	43,85	22,65	53,20	27,10	54,00	27,50